



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 262/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO
JALPAN, OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

CONSTANCIA
Sentencia de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, así como el voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional al rubro citada.

La anterior constancia fue recibida en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Vista la sentencia de cuenta, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, con fundamento en el artículo 44¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones IV y V del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena notificarla por oficio a las partes, así como su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Por otra parte, dado que en el resolutivo "TERCERO" de la sentencia en mención, se condenó al Poder Ejecutivo de Oaxaca a actuar en términos del último considerando de esta ejecutoria:

RESUELVE:

"[...]

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, deberá actuar en términos del último considerando de esta ejecutoria.

"[...]"

En tanto que en la parte correspondiente se mencionó lo siguiente:

"[...]

SÉPTIMO. Estudio.

"[...]"

¹ Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 262/2017

De lo anterior se aprecia que, al momento de presentación de la demanda de la presente controversia constitucional (25 de septiembre de 2017), sí se actualizó **una omisión** respecto de la entrega de los recursos pertenecientes al municipio actor, por lo que se refiere a los recursos referentes a Fondo Municipal de Participaciones (FMP) y Fondo de Fomento Municipal (FFM), por parte del Gobierno del Estado de Oaxaca.

No obstante ello, de los comprobantes de las transferencias electrónicas ofrecidas por el Poder demandado, antes descritos, se advierte que el Ejecutivo local subsanó tal omisión, dado que realizó los pagos correspondientes; sin embargo, **dicha entrega fue extemporánea.**

[...]

En ese sentido se concluye que, si bien ya no subsiste la omisión en la entrega de los recursos Federales al Municipio actor, lo cierto es que los pagos no se entregaron de manera oportuna.

Por lo que, de conformidad con lo que establece el artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal, el Poder demandado deberá pagar al municipio actor, en un plazo de quince días hábiles a partir de que le sea notificada la presente sentencia, **los intereses que se hayan generado por la falta de entrega atendida. Éstos deberán contabilizarse aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones. [...]**

Con fundamento en los artículos 46, párrafo primero², de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción I³, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 14 de la referida ley, **se requiere al Poder Ejecutivo de Oaxaca, por conducto de quien legalmente lo representa**, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que sea notificado del fallo de referencia, remita copia certificada de las constancias que **acrediten el cumplimiento** de la sentencia dictada en este asunto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287⁵ del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

En consecuencia, envíese la versión digitalizada del presente acuerdo, de la sentencia y del voto de mérito la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo

² Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

³ Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...]

⁴ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 262/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, en su residencia oficial, de lo ya indicado;

lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 878/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 262/2017**, promovida por el Municipio de **San Raymundo Jalpan, Oaxaca**.

Conste.
APR